



Tribunal Constitucional

Pleno. Sentencia 150/2026

EXP. N.º 03431-2025-PA/TC
LIMA
SOCIEDAD MINERA CERRO
VERDE S.A.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de mayo de 2026, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Pacheco Zerga, presidenta; Domínguez Haro, vicepresidente; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Domínguez Haro, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. contra la resolución de fecha 18 de junio de 2025¹, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 5 de octubre de 2023², la sociedad recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces supremos integrantes de la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Pretende la nulidad de la sentencia de fecha 13 de abril de 2023³, que declaró infundado el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista de fecha 29 de noviembre de 2018⁴, que confirmó la sentencia estimatoria de primer grado⁵, expedida en el proceso sobre impugnación de sanción disciplinaria promovido en su contra por don Jesús Alfredo Rivera Alfaro⁶. Denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a obtener una resolución fundada en derecho, así como la contravención del principio de legalidad.

Sostiene que en la sentencia materia de cuestionamiento se

¹ Fojas 104 del cuadernillo de apelación.

² Fojas 155.

³ Casación 5316-2019-Arequipa, fojas 22.

⁴ Fojas 34.

⁵ Fojas 49.

⁶ Expediente 04375-2017-0-0401-JR-LA-07.





Tribunal Constitucional

EXP. N.º 03431-2025-PA/TC
LIMA
SOCIEDAD MINERA CERRO
VERDE S.A.A.

consideró indebidamente que el hecho de haber paralizado las labores se subsumía a una huelga ilegal, cuando en realidad calificaba como una paralización intempestiva; más si la sanción disciplinaria no tenía relación con la ilegalidad o no de la huelga, sino con su carácter de irregular. Advierte que los trabajadores nunca tuvieron derecho a declarar, comunicar o pedir aprobación de huelga, lo cual era un requisito esencial conforme al literal d) del artículo 73 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo – Decreto Supremo 010-2003-TR. Añade que la interpretación constitucional debe consistir en que el aviso solo se considerará cuando se ejerce de forma regular el derecho a la huelga, razón por la que la comunicación de la paralización fue declarada improcedente.

La demanda fue admitida a trámite mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023⁷.

Mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2023⁸, la procuraduría pública del Poder Judicial contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente. Refiere que la demandante cuestiona el criterio adoptado por los jueces supremos demandados, por la presunta vulneración de sus derechos invocados, pero se evidencia que, implícitamente, pretende extender el debate de lo ya resuelto en el proceso ordinario.

Mediante Resolución 3, de fecha 15 de diciembre de 2023⁹, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda, al considerar que la resolución cuestionada expresa las razones de hecho y los fundamentos de derecho que sustentan la decisión adoptada, y no se advierte vulneración alguna de los derechos constitucionales invocados por la parte demandante.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 18 de junio de 2025¹⁰, confirma la resolución apelada, con los mismos argumentos. Precisa que en realidad se pretende cuestionar el criterio asumido y generar que la demanda laboral sea desestimada, así como una nueva valoración de las pruebas actuadas.

⁷ Fojas 172.

⁸ Fojas 177.

⁹ Fojas 189.

¹⁰ Fojas 104 del cuadernillo de apelación.



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 03431-2025-PA/TC
LIMA
SOCIEDAD MINERA CERRO
VERDE S.A.A.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 13 de abril de 2023, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la recurrente contra la sentencia de vista de fecha 16 de junio de 2018, que confirmó la sentencia estimatoria de primer grado expedida en el proceso sobre impugnación de sanción disciplinaria promovido en su contra por don Jesús Alfredo Rivera Alfaro. La demandante denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a obtener una resolución fundada en derecho, así como la contravención del principio de legalidad.

§2. Análisis del caso concreto

2. Cabe mencionar que, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha enfatizado que el proceso constitucional no puede ser asumido como una instancia más del proceso ordinario con el fin de trasladar la discusión y resolución de una cuestión ya resuelta en el mismo proceso, pues ello no es competencia del control constitucional, el cual se realiza con un precepto constitucional valorativo propio¹¹.
3. Así, se aprecia que los fundamentos expuestos en la demanda se encuentran circunscritos a demostrar que los hechos materia de análisis en el proceso ordinario impugnado son subsumibles a una paralización intempestiva y no a una huelga ilegal, para lo cual se cuestionan elementos tales como la apreciación jurídica realizada por la judicatura ordinaria que, a entender de la entidad demandante, aplicó e interpretó de manera «incorrecta» el derecho infraconstitucional para emitir un pronunciamiento en su contra. Lo cual evidencia que, en puridad, se pretende un reexamen de lo ya resuelto en el proceso, lo cual no resulta compatible con la naturaleza del amparo.
4. Más aún, el asunto que impugna la demandante ya fue materia de pronunciamiento en la resolución de fecha 29 de noviembre de 2018,

¹¹ Sentencia emitida en el Expediente 03506-2008-PA/TC, fundamento 3.



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 03431-2025-PA/TC
LIMA
SOCIEDAD MINERA CERRO
VERDE S.A.A.

por motivo del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de fecha 16 de julio de 2018, así como en la ejecutoria suprema cuestionada, a mérito de su recurso de casación. En las resoluciones que la demandante cuestiona se aduce que se declaró fundada la demanda de impugnación de sanción disciplinaria porque se demostró que se inició un procedimiento de huelga conforme a la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y se cursó comunicación a la recurrente en su calidad de empleadora y a la autoridad administrativa; es decir, se ejerció válidamente el derecho a la huelga. En consecuencia, dado que la determinación de si los hechos eran subsumibles a la huelga o a la paralización intempestiva ha sido discutido tanto en el proceso ordinario como en la instancia casatoria, no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

5. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, resulta pertinente señalar que de lo actuado se advierte que don Jesús Alfredo Rivera Alfaro, quien fue parte demandante en el proceso subyacente y beneficiado con la resolución cuestionada, no fue emplazado en el presente proceso de amparo. Si bien, en principio, tal omisión constituye un vicio procesal que podría acarrear la nulidad de lo actuado en aplicación de los artículos 14 y 116 del Código Procesal Constitucional; sin embargo, estando a que la demanda de amparo fue desestimada, tanto en las instancias judiciales como en esta sede constitucional, tal vicio no generan agravio alguno a don Jesús Alfredo Rivera Alfaro, por lo que, en aplicación del principio de trascendencia que rige en materia de nulidades procesales, carece de objeto hacer uso de la facultad nulificante prevista en las citadas disposiciones procesales.
6. Por consiguiente, lo alegado por la parte recurrente no constituye un agravio al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ni al derecho a obtener una resolución fundada en derecho, ni tampoco al principio de legalidad; por lo cual resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, numeral 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 03431-2025-PA/TC
LIMA
SOCIEDAD MINERA CERRO
VERDE S.A.A.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MORALES SARAVIA



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 03431-2025-PA/TC
LIMA
SOCIEDAD MINERA CERRO
VERDE S.A.A.

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
DOMÍNGUEZ HARO**

Con el debido respeto por la posición de mis colegas, emito el presente voto singular ya que considero que corresponde emitir pronunciamiento de fondo, en atención a que se encuentra comprometido el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la motivación, puesto que, a mi modo de ver las cosas, la sentencia cuestionada incurriría en un vicio o déficit de insuficiencia, en la medida en que la Sala Suprema demandada no habría cumplido con explicar, de manera suficiente, la razón por la que decide apartarse de la doctrina jurisprudencial establecida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Suprema en la sentencia de fecha 8 de agosto de 2019 [CASACION LABORAL 25646-2017-AREQUIPA].

En efecto, aunque eventualmente se encuentra plenamente justificado que una Sala Suprema se aparte de algún criterio que tenga la condición de doctrina jurisprudencial; eso exige una motivación que cumpla con explicar la razón por la que, en ese caso en concreto, no corresponde observar aquella doctrina jurisprudencial. Y ello es así, puesto que, la legitimidad de ese apartamiento se encuentra subordinada a que la sentencia cuente con una fundamentación reforzada, porque no solamente tiene que justificar lo finalmente decidido, también debe explicar las razones por las que resulta necesario apartarse de la doctrina jurisprudencial.

Esta es la concreta razón por la que me aparto de lo concluido por mis colegas.

En tal sentido, mi **VOTO** es porque se **CONVOQUE A UNA AUDIENCIA PÚBLICA**, ya que es necesario expedir un pronunciamiento de fondo.

S.

DOMÍNGUEZ HARO